



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE
SALA SUPERIOR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-146/2024
PARTE PROMOVENTE: **DATO**
PROTEGIDO¹
PARTES INVOLUCRADAS: Bertha
Xóchitl Gálvez Ruiz y otros
MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala
SECRETARIO: Víctor Hugo Rojas
Vásquez
COLABORARON: Miguel Ángel
Roman Piñeyro y María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023 comenzó el proceso electoral federal en el que se eligió a la presidencia de la República. Las etapas fueron⁴:
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral.** Dos de junio.

¹ Derivado de la petición que hizo en su escrito de denuncia, donde solicitó la protección de sus datos personales en este procedimiento.

² Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención en contrario.

³ En adelante Sala Especializada.

⁴ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>



II. Trámite de la queja.

2. **1. Queja.** El nueve de abril, **DATO PROTEGIDO**, presentó queja⁵ contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por dos publicaciones en “X” y *YouTube* que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de una persona menor de edad.
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El mismo día, la UTCE registró⁶ la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **5. Admisión y medidas cautelares.** El 17 de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares porque señaló que en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, ya había un pronunciamiento previo respecto de la tutela preventiva por vulneración al interés superior de la niñez, por lo que, ordenó a la denunciada eliminar o en su caso difuminar las imágenes de la persona menor de edad.
5. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 24 de abril, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 30 siguiente.
6. **8. Acuerdo plenario en el SRE-PSC-146/2024.** El 16 de mayo, esta Sala Especializada determinó que no era competente para conocer y resolver el caso.

III. Trámite ante la Sala Superior.

7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-586/2024.** El 29 de mayo, la Sala Superior revocó el acuerdo del SRE-PSC-146/2024, para que esta Sala Especializada asuma competencia y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que corresponda.

⁵ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/583/PEF/974/2024.



IV. Acuerdo de Sala

8. **1. SRE-PSC-146/2024.** El 20 de junio, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora para realizar diligencias de investigación y emplazara nuevamente.

V. Segundo emplazamiento y audiencia

9. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el 19 siguiente.

VI. Acuerdo de Sala

10. **1. SRE-PSC-146/2024.** El uno de agosto, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora para realizar diligencias de investigación y emplazara nuevamente.

VII. Tercer emplazamiento y audiencia

11. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 19 de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la tercera audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el 23 siguiente.

VIII. Trámite ante la Sala Especializada

12. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el dieciocho de septiembre, el magistrado presidente lo remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad presentó el proyecto de sentencia.



CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

13. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de una persona menor de edad en dos publicaciones en “X”, *YouTube* y *Facebook*, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024; así como la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD⁷, y en cumplimiento al SUP-REP-586/2024.

SEGUNDA. Determinación de la superioridad.

14. El 29 de mayo, en el SUP-REP-586/2024, señaló lo siguiente:

“Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que la Sala Regional Especializada asuma competencia en la denuncia que fue planteada por el ahora recurrente, y en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda”.

TERCERA. Cumplimiento

→ Queja

15. El denunciante presentó queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por dos publicaciones en “X” y *YouTube* que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de una persona menor de edad.

→ Defensas

⁷ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), e) y n); 445 párrafo 1, incisos a) y f); 470, párrafo 1, incisos b) y c); 475, 476 y 477 de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.



16. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** se defendió así⁸:

- Los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE, no establecen una sanción.
- La LEGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral.
- No vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria.
- Los mensajes que acompañan a las publicaciones denunciadas no afectan la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad que pudieran aparecer.
- De sus rasgos físicos se aprecia que la persona que aparece en el minuto 0:01 no se trata de una persona menor de edad y las que supuestamente aparecen en los minutos 0:05 y 0:19 no se aprecian con nitidez, siendo inviable afirmar que se trata de personas menores de edad, correspondiendo al quejoso acreditar su afirmación.

17. El **PRD** dijo que⁹:

- El video denunciado está en el perfil de la red social de Xóchitl Gálvez, al cual no tiene acceso el partido, por lo que no puede ser responsable de las conductas de terceras personas.
- El video lo publicó la denunciada en ejercicio de la libertad de expresión.
- No ha cometido ninguna vulneración electoral y por consiguiente no puede ser sujeto de ninguna sanción.
- La persona encargada de subir información al perfil de redes sociales de la entonces candidata a la presidencia de la República es Aldea Digital S.A. de C.V., quien debió de cumplir con los requisitos que se pretende exigir al partido político.

⁸ En sus escritos de comparecencia a la primera, segunda y tercera audiencia de pruebas y alegatos.

⁹ En escritos de comparecencia a la primera, segunda y tercera audiencia de pruebas y alegatos.



- No hubo ninguna intención de que la persona menor de edad apareciera en los videos denunciados por parte del partido, sino que, promocionar a la denunciada.
- El niño fue acompañante de los participantes.
- Por ser eventos grabados en tiempo real como producto de actos proselitistas, no hay forma de difuminar la imagen de la persona menor de edad.
- El niño aparece de manera incidental, por lo que, no se requiere cumplir con los *Lineamientos*.
- Las publicaciones denunciadas son propios del proceso electoral y no promocionales o *spots* que impliquen una contratación de personas menores de edad.
- No tuvo participación alguna en la producción, grabación y publicación de los materiales denunciados alojados en las redes sociales denunciadas.

18. El **PRI** manifestó que¹⁰:

- No se actualiza la infracción porque no existe daño alguno a su imagen en la propaganda denunciada.
- No existe certeza jurídica ni prueba que sean personas menores de edad.
- El denunciante no acompañó ni acreditó de manera correcta la supuesta minoría de edad.
- Es una aparición incidental.

¹⁰ En escrito de comparecencia a la primera y tercera audiencia de pruebas y alegatos.



- La persona menor de edad de manera voluntaria decidió aparecer en la imagen denunciada.
- No se actualiza la falta al deber de cuidado del PRI porque la denunciada no es dirigente o militante del PRI.
- No es identificable la persona menor de edad.
- Basarse únicamente en sus rasgos físicos no garantiza que sean menores de edad.
- No existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones contengan propaganda político-electoral por lo que no resultan aplicables los Lineamientos.
- No se puede tener por acreditada la conducta pasiva del partido político.

19. El **PAN** manifestó¹¹:

- No se trata de hechos propios del instituto político.
- Se trata del ejercicio de libertad de asociación y expresión de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- La aparición es incidental y no vulnera su esfera de derechos.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹²

→ **Calidad de la persona involucrada**

20. El 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, para postular la candidatura a la presidencia de la República¹³; posteriormente, el 20 de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata.

¹¹ En escrito de comparecencia a la segunda y tercera audiencia de pruebas y alegatos.

¹² La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹³ Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



→ **Publicaciones denunciadas**

21. En acuerdo de **nueve de abril** la autoridad instructora ordenó requerir a la Oficialía Electoral del INE para que certificara el contenido integral de los enlaces electrónicos aportados en la queja, donde se encontraban las publicaciones denunciadas.
22. Después, en acuerdo de **17 de abril**, la UTCE ordenó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, eliminar o en su caso difuminar las imágenes de la persona menor de edad visible en las publicaciones denunciadas.
23. En acta circunstanciada de **22 de abril**, la autoridad instructora certificó que ya no se encontraban disponibles las publicaciones denunciadas.
24. Posteriormente el **30 de abril a las 11:00 horas** celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
25. El mismo **30 de abril a las 13:45 horas**, la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente, levantó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/409/2014, para certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, pero certificó que ya no estaban disponibles¹⁴.
26. En acuerdo de **cuatro de julio** la autoridad instructora ordenó la búsqueda en internet del material denunciado.
27. En acta circunstanciada de **4 de julio** la autoridad instructora certificó una publicación en *Facebook* (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

→ **Titularidad de las cuentas de “X”, YouTube y Facebook**

28. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es titular de las cuentas de “X”, YouTube y *Facebook*, donde se hicieron las publicaciones¹⁵.

QUINTA. Caso por resolver

¹⁴ Que remitió la UTCE en alcance el 7 de mayo.

¹⁵ Se advierte de su escrito de respuesta que presentó en la UTCE el 12 de abril, y de sus escritos donde manifestó el cumplimiento a las medidas cautelares, presentado en la UTCE el 26 de abril y 11 de julio.



29. Con base en los argumentos de las partes involucradas y los hechos acreditados esta Sala especializada debe de contestar:
- ¿Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V. vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de una persona menor de edad?
 - ¿PAN, PRI y PRD, faltaron su deber de cuidado?

SEXTA. Marco jurídico

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

30. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
31. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁶.
32. El 6 de noviembre de 2019¹⁷, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
33. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las

¹⁶ Se insertan a la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁷ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

34. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁸:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

35. Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior estableció en el SUP-REP-177/2021 precisó estas clases de autorizaciones, una **genérica**, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra **específica**, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.

36. Ahora bien, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral puede ser:

¹⁸ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.



- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁹.
 - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁰.
37. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ **Pasiva.** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²¹.
38. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- **Falta al deber de cuidado**
39. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²².
40. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²³.

¹⁹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁰ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²¹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²² Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²³ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



SÉPTIMA. Caso concreto

¿Las publicaciones denunciadas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tienen carácter electoral?

41. **Sí**, porque están vinculadas con las actividades que realizó en la etapa de campaña, ya que ella misma admitió que se trató de un evento de su campaña²⁴, además, se aprecian los dirigentes nacionales del PAN y PRD, asimismo, se observa algunas personas que portan camisas rojas alusivas al PRI.
42. Al respecto, la diferencia entre **propaganda política** o **electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²⁵.
43. Dado que nos encontramos frente a propaganda electoral²⁶, lo procedente es analizar si la entonces candidata cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política-electoral.
44. En principio es necesario precisar que el video se difundió en vivo como se aprecia del acta circunstanciada de 4 de julio, en el que aparece la leyenda ***“Xóchitl Gálvez Ruiz ha transmitido en directo”***.
45. Ahora, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:

²⁴ En su escrito de respuesta que presentó ante la UTCE el 12 de abril.

²⁵ Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

²⁶ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



- Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
 - Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
46. En ese mismo sentido, la Sala superior también determinó en el SUP-REP-686/2024, se debe observar igualmente lo siguiente:
- Si la aparición sea de forma incidental.
 - Si es una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
47. Porque se presume que la difusión se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores de edad.

→ **Análisis**

48. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
49. Ahora, para realizar el estudio de este caso en concreto, es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

Publicaciones	
https://www.youtube.com/live/KWTjxKgkvil?si=g2WuMA7w8M6X_wqR	https://x.com/XochittGalvez/status/1774475869136044221?s=20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-146/2024 Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

Publicaciones

YouTube

El futuro de Puebla tendrá un mejor rumbo de la mano de



El futuro de Puebla tendrá un mejor rumbo de la mano de @eduardoriverap

Xóchitl Gálvez
153 K suscriptores

Me gusta Compartir

Post

Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez

El futuro de Puebla tendrá un mejor rumbo de la mano de @eduardorivera01. #MxSinMiedo #LaloGobernador



Xóchitl G - 43,6 mil visualizaciones 0:02 / 57:11

Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez

El futuro de Puebla tendrá un mejor rumbo de la mano de @eduardorivera01. #MxSinMiedo #LaloGobernador

Menor de edad identificado en las videgrabaciones de las publicaciones denunciadas





¿La presencia de la persona menor de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?

50. No, porque si bien el video se difundió en vivo, la aparición de la persona menor de edad es **directa y en primer plano**²⁷.
51. Pues se encontraba en el centro del escenario al lado de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que su imagen apareció **en todo momento** y de manera central en el video, el cual conforme al acta circunstanciada tiene una duración de 57 minutos con 13 segundos.
52. Por lo que, aun cuando se trata de un video en vivo, su aparición **no es espontánea, natural, accidental ni secundaria**.
53. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparece en las publicaciones, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
54. Al no contar con dicha documentación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no debió utilizar la imagen.
55. Si bien las personas menores de edad pueden participar en la actividad política, debemos recordar que son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, **sin excepción**, se les debe informar del riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.²⁸
56. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²⁹ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una

²⁷ No obstante, su participación es pasiva porque no se advierte que el contenido de las publicaciones esté vinculado con temas de niñez

²⁸ Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁹ SRE-PSC-121/2015.



situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

57. Ahora bien, en su escrito de alegatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dijo que no hay sanción prevista en la ley y que no vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria.
58. Contrario a su alegación, los *Lineamientos* establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
59. Dicha reglamentación es de aplicación general y observancia obligatoria, entre otras y otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.
60. Por lo que, tales *Lineamientos* son los aplicables cuando se denuncie la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la inclusión de personas menores de edad sin contar con los requisitos correspondientes.
61. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, también dijo que atendiendo a sus rasgos físicos no se trata de una persona menor de edad.
62. Sin embargo, la denunciada tenía la carga probatoria para desvirtuar la presunción derivada del emplazamiento que hizo la autoridad instructora³⁰.
63. De igual forma, no pasamos inadvertido el SUP-REP-692/2024, en el que la Sala Superior también determinó inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, porque no era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en un video a una velocidad ordinaria.

³⁰ Véase SUP-REP-43/2024.



64. Sin embargo, en este caso, la persona menor de edad se aprecia claramente cuando el video se reproduce a una velocidad normal.
65. Además, del contrato celebrado por el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la entonces candidatura a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024”.
66. Por lo que, tomando en consideración que los partidos PAN, PRI y PRD, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
67. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la cláusula primera y segunda del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., administra y gestiona las redes sociales, asimismo, es responsable de difuminar el rostro de la persona menor de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.



CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. "EL PRESTADOR" se compromete a proporcionar el servicio de creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia para "LA COALICIÓN", así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la candidata a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Por lo tanto, las partes se comprometen a cumplir cabalmente con las obligaciones contractuales establecidas en el presente acuerdo.

"EL PRESTADOR" entregará a "LA COALICIÓN" un informe semanal sobre la producción y contenido creado, identificado en el ANEXO 1.

Ambas partes acuerdan que toda información y/o documentación proporcionada por "LA COALICIÓN" deberá ser tratada como confidencial por "EL PRESTADOR". Las estrategias y documentos derivados de la prestación de servicios serán de uso exclusivo de "LA COALICIÓN" y no podrán ser difundidos sin previa autorización de esta, excepto en casos de requerimiento por parte de alguna autoridad competente.

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

68. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.
69. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos en la materia establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.
70. En el caso, Xóchitl Gálvez, la empresa jurídica y la coalición no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de la persona menor de edad que aparecen en la toma ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
71. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl



Gálvez, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. derivado de la aparición de una persona menor de edad en las publicaciones denunciadas, sin que se atendiera lo dispuesto en los Lineamientos.

→ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

72. Esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era candidata a la presidencia de la república, por la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

73. Ahora, si bien los partidos políticos alegaron:

- El PRD señaló que el video denunciado está en el perfil de la red social de Xóchitl Gálvez, al cual no tiene acceso el partido, por lo que no puede ser responsable de las conductas de terceras personas.
- El PRI mencionó que no se actualiza la falta al deber de cuidado porque la denunciada no es dirigente o militante de ese partido.

74. El 20 de noviembre de 2023 se registró el convenio de coalición electoral “*Fuerza y corazón por México*” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República; y, el 20 de febrero, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se registró como candidata la presidencia de la República.

75. Asimismo, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República³¹.

76. Por lo que, si al momento de los hechos, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era candidata a la presidencia de la república de la coalición “*Fuerza y Corazón*

³¹ Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



por México”, los partidos que la integran (PAN, PRI y PRD) tenían la responsabilidad de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.

OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

77. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, del PAN, PRI y PRD, así como de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., por transgredir **las normas de propaganda político-electoral por la aparición de una persona menor de edad**, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.

78. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Modo.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz difundió dos publicaciones en las que aparece una persona menor de edad, de manera directa, en su calidad de entonces candidata a la presidencia de la República, durante la etapa de campaña.
- **Tiempo.** El video estuvo vigente al menos, desde la presentación de la queja (nueve de abril) hasta el 22 de abril³².
- **Lugar.** Estuvo visible en los medios digitales de **“X”, YouTube y Facebook** de la denunciada.
- **Faltas:**
 - Se acreditó **una falta** para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y para Aldea Digital S.A.P.I. de C.V, la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición de una persona

³² Según se desprende del acta circunstanciada de 22 de abril (certificación de su eliminación).



menor de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral;

- Se acreditó una **pluralidad de faltas** para los partidos políticos PAN, PRI y PRD, la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición de una persona menor de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral y la falta al deber de cuidado.

- **Bien jurídico.** Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**). Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
- **Intencionalidad.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, PRI y PRD, y la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de una persona en edad de infancia, pues no acreditaron que recabaran la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- Los partidos políticos PAN, PRI y PRD, también faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por dichos institutos políticos.
- **Beneficio o lucro.** No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio** económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una red social.
- **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se



refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

79. Respecto de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. se carece de antecedente que evidencie la reincidencia.

80. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, es reincidente porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes:

	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023. Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023. Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.



	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	<p>1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.</p>	<p>2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.</p>	<p>3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", Facebook, Instagram y TikTok.</p> <p>Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", TikTok, Instagram y Facebook.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".</p> <p>La denuncia se presentó el 28 de noviembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>



•	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube. La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.

81. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que Berta Xóchitl Gálvez Ruiz también fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que **se acredita la reincidencia**.



82. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia** por parte del **PAN, PRI y PRD**, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el 16 de febrero de 2017.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el 5 de febrero de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de enero de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00. La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos).



	proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 7 de junio de 2018.	motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV"	La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el 2 de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75, 490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.

83. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado los partidos políticos **PAN, PRI y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que también se acredita su **reincidencia**.

84. El **PAN, PRI y PRD**, son reincidentes³³ porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de **su falta al deber de cuidado** por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente a \$35,848.00

³³ Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".



SRE-PSC-146/2024
Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó (13 de diciembre de 2018)	200 UMAS, equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó (27 de octubre de 2021)	300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	250 UMAS, equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS, equivalente a \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partido (25 de agosto de 2021)	400 UMAS, equivalente a \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	150 UMAS, equivalente a \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS, equivalente a \$8,962.00
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	REP-526/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	REP-613/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
13	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRD	REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
14	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRD	REP-641/2023 (10 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
15	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRD	REP-8/2024 (31 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00



16	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRD	REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
17	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRD	REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
18	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRD	REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00

85. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. respecto de su responsabilidad directa, y de los partidos políticos PAN PRI y PRD, por falta al deber de cuidado, con una **gravedad ordinaria**.

86. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Multas por responsabilidad directa

87. **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la LGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en una **multa de 50 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁴, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

88. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso

³⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, lo procedente sería imponer una multa por la cantidad de **50 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³⁵, equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

89. Sin embargo, debido a que Xóchitl Gálvez resultó **reincidente** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone una **multa de 75 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$8,142.75** (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.)³⁶.
90. **PAN y PRI.** Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso de los partidos políticos **PAN y PRI**, lo procedente sería imponerles una multa por la cantidad de 50 UMAS (cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
91. Pero derivado de que el PAN y PRI resultaron cada uno **reincidentes** en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, lo cual pone de manifiesto la falta de atención continuada a las determinaciones emitidas para tutelar a las personas menores de edad, se impone una **multa de 100 (cien) UMAS (unidades de medida y actualización vigente)**, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) a cada partido político.**

³⁵ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

³⁶ Con fundamento en el artículo 456, apartado 1, inciso e), fracción IV, de la LEGIPE.



92. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de seis personas menores de edad, sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de las partes involucradas y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Multas por falta al deber de cuidado al PAN y PRI

93. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN y PRI, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, lo procedente sería imponerle a cada uno de los institutos políticos una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

94. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone a cada partido político PAN y PRI, una multa de **400 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)³⁷.

95. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

96. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

³⁷ Con fundamento en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.



Total de multas a pagar

97. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes involucradas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad de los hechos denunciados	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$8,142.75 (responsabilidad directa)	\$8,142.75
Aldea Digital	(\$5,428.50 responsabilidad directa)	\$5,428.50
PAN	\$10,857.00 (responsabilidad directa) \$43,428.00 (responsabilidad indirecta)	\$54,285.00
PRI	\$10,857.00 (responsabilidad directa) \$43,428.00 (responsabilidad indirecta)	\$54,285.00

Sanción al PRD

98. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político³⁸.
99. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE³⁹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la

³⁸ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** y **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

³⁹ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.

100. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
101. En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I de C.V. se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial⁴⁰ deberá notificarse exclusivamente a las partes sancionadas.
102. Es un hecho público⁴¹ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de **septiembre** es:
 - PAN recibió la cantidad de \$100,196,508.31 (cien millones ciento noventa y seis mil quinientos ocho pesos 31/100 moneda nacional).
 - PRI recibió la cantidad de \$97,645,508.31 (noventa y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos ocho pesos 31/100 moneda nacional).
103. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.043%** y **0.044%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

⁴⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴¹ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



Pago de las multas

104. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I de .CV. deberán pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
105. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
106. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
107. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN y PRI, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descunte a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁴².
108. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁴³.
109. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁴²En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁴³ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en su calidad de integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., en los términos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se les **imponen multas** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.; y al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

QUINTO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al cumplimiento de la sentencia SUP-REP-586/2024.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-146/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este acuerdo se encuentra relacionado con una queja presentada por un ciudadano contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por una publicación de un video en “X”, *YouTube* y *Facebook* que, desde su perspectiva, vulneran las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de una persona menor de edad en detrimento del interés superior de la niñez.

II. ¿Qué se decidió en el acuerdo?

En principio, se debe precisar que dicha sentencia se emite en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-586/2024, en el que ordenó a la Sala Regional Especializada pronunciarse sobre el fondo del asunto ya que se había determinado la incompetencia.

En este sentido, se determina la existencia de la infracción, por la inclusión de una persona menor de edad en una transmisión en vivo y directo en las redes sociales *YouTube*, “X” y *Facebook*, porque se consideró que su aparición fue directa y no se acreditó que se proporcionara la documentación necesaria conforme a los Lineamientos. Por lo que se atribuyó responsabilidad a Xóchitl Gálvez, a Aldea Digital S. A. P. I. de C.V., y a los partidos PRI, PAN y PRD; así como responsabilidad a éstos últimos por su falta al deber de cuidado.

En consecuencia, se les impuso como sanción una multa, a excepción del PRD que se le sancionó con una amonestación pública.



III. Razones de mi voto

La mayoría de este Pleno decidió que se acreditaba la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, porque en el video denunciado que se publicó a través de redes sociales, apareció una persona menor de edad; sin embargo, a pesar de tratarse de una transmisión en vivo, no debía analizarse el asunto de conformidad con las resoluciones de los expedientes SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-686/2024.

Lo anterior, porque la aparición de la persona menor de edad en el video no fue espontánea, natural ni accidental, sino que fue directa y en primer plano, ya que la imagen apareció en todo momento y estuvo en el centro del escenario junto a Xóchitl Gálvez durante toda la transmisión que tuvo una duración de cincuenta y siete minutos con trece segundos (00: 57:13); lo cual no comparto, por las siguientes razones:

De conformidad con el acta circunstanciada que obra en el expediente se advierte que en la certificación que realiza la autoridad instructora del video se desprende la siguiente leyenda **“Xóchitl Gálvez Ruiz ha transmitido en directo”**.

Ahora, en el video se aprecia la imagen de la persona menor de edad de la siguiente manera:



Desde mi óptica, veo que se trata de un evento, en el que hay un escenario, que cuenta con un podio en el que está un micrófono en el que toma la



palabra un sujeto, atrás se observa a la entonces candidata sentada, atrás de ella y alrededor del escenario como parte del público se encuentran diversas personas; justo detrás de la entonces candidata se aprecia la imagen de la persona menor de edad.

La mayoría consideró que la aparición es directa; sin embargo, no comparto dicha conclusión, toda vez que observo que la cámara no enfocó al menor de edad, sino a quien tomaba la palabra en el podio y en el fondo aparecía el público.

Esto es, desde mi óptica, la aparición fue de manera incidental, toda vez que los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que el video se tomó de un evento o lugar en donde se presentó la denunciada y otras personas, en el cual, se realizó un enfoque a quienes tomaron la palabra en el escenario, sin que el propósito fuera enfocar de manera central a la infancia.

Aunado a que, se trató de una transmisión en vivo y directo; por lo que, desde mi punto de vista este asunto debió analizarse bajo los criterios sostenidos por la Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-686/2024.

En dichos precedentes, la Superioridad determinó que, respecto a la aparición de personas menores de edad durante transmisiones en vivo o en directo en redes sociales o plataformas de Internet como *YouTube* en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, las grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas; además, respecto a las transmisiones en vivo y directo en *streaming* en redes sociales, no hay cortes o ediciones; por lo que, los elementos que se deben analizar para determinar



que no hay una afectación al derecho a la protección de la imagen en materia político-electoral de las personas menores de edad son que: la aparición sea de forma incidental; sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento; la transmisión sea en vivo y directo; la difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales y la difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

En este sentido, considero que, a la luz de dichos criterios, debió determinarse la inexistencia de la infracción al tratarse de una transmisión en vivo y directo, a través de redes sociales, la aparición del menor de edad fue incidental y no existía la posibilidad de las partes denunciadas de difuminar dicha imagen al ser una transmisión sin cortes y ediciones.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-146/2024⁴⁴

Emito este voto respetuosamente, porque si bien comparto el sentido de la sentencia, en cuanto a la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, quisiera fijar mi postura respecto a la responsabilidad de la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C. V⁴⁵.

En diversas sentencias he sostenido el criterio⁴⁶ de no atribuir responsabilidad a Aldea Digital por la vulneración a las reglas antes mencionadas, puesto que funge únicamente como administradora de diversas cuentas de redes sociales.

No obstante, recientemente la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-977/2024, confirmó que, de acuerdo con lo establecido dentro del contrato de prestación de servicios, es obligación expresa de Aldea Digital difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecen en los contenidos de referencia y, por tanto, confirmó la sanción que se le había impuesto.

En este sentido, en atención a lo resuelto por la superioridad, cambiaré el criterio que había sostenido, por lo que acompaño la acreditación de la infracción y la sanción fijada a la persona moral mencionada.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

⁴⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁴⁵ En adelante Aldea Digital.

⁴⁶ Criterio sostenido en SRE-PSC-458/2024, SRE-PSC-345/2024, SRE-PSC-301/2024, SRE-PSC-273/2024, SRE-PSC-218/2024, SRE-PSC-189/2024 Y, SRE-PSC-188/2024.